JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00041-00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de Declaración de Pertenencia, por Prescripción ***extraordinaria adquisitiva de dominio***, instaurado por ***TEÓFILO FINO FINO,*** *portador de la C.C. No. 17.420.214 de Acacias -Meta*, a través de apoderada judicial DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ, con C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica - Córdoba y T. P. No. 144.878 del C.S. de la J. ***contra*** HEREDEROS DETERMINADOS DE SALOMÓN ROJAS: EMETERIO ROJAS ROJAS, CARMEN ELISA ROJAS Y MARÍA DEL ROSARIO ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, con relación al predio denominado en la ORIP como EL OLVIDO- "LOTE DE TERRENO" y catastralmente "SAN VICENTE" con FMI 072-71791 de la ORIP de Chiquinquirá, y cedula catastral 000000100605000 del IGAC, ubicado en la vereda Mata de Mora de esta jurisdicción, con el fin de realizar el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Saboya, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

Radicado No. 2022-00041-00

Saboya, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante/Solicitante/Accionante: TEÓFILO FINO FINO
Apoderada Actora: DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ
Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS DETERMINADOS DE SALOMÓN ROJAS: EMETERIO ROJAS ROJAS, CARMEN ELISA ROJAS Y MARÍA DEL ROSARIO ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
Predio: *EL OLVIDO- "LOTE DE TERRENO" Y CATASTRALMENTE "SAN VICENTE" CON FMI 072-71791 DE LA ORIP DE CHIQUINQUIRÁ Y CEDULA CATASTRAL 000000100605000 DEL IGAC, UBICADO EN LA VEREDA MATA DE MORA DE ESTA JURISDICCIÓN*

I. ASUNTO

Realizar estudio de admisibilidad a la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la referencia, y si se dan los presupuestos legales proceder a su admisión, notificación y emplazamientos que correspondan.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

De los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, tenemos que el señor TEÓFILO FINO FINO, en calidad de poseedor, considera reunir los requisitos legales exigidos para adquirir la propiedad

del inmueble denominado en la ORIP, como EL OLVIDO- "LOTE DE TERRENO", catastralmente "SAN VICENTE" con FMI 072-71791 de la ORIP de Chiquinquirá, y cedula catastral 000000100605000 del IGAC, ubicado en la vereda Mata de Mora de esta jurisdicción, previos los tramites de ley, el cual adquirió mediante adjudicación en sucesión de los derechos y acciones de su finado padre PABLO EMILIO FINO, como consta en la escritura Publica No. 2661 del 12 de diciembre de 2017, de la Notaria Primera de Chiquinquirá (Boy.) (fl. 11 al 61), en este entendido esta consideración tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375-1 del C. G. P., que establece que: "1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción".

Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza del demandante previamente mencionado-

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. "Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella", y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto al presente libelo, del inmueble LOTE DE TERRENO con FMI 072-71791 y cedula catastral 000000100605-000 del IGAC, se tiene que figura como Titular de Derecho Real de Dominio el señor SALOMON ROJAS.

Hasta aquí tendríamos por acreditada la legitimación por pasiva, sin embargo y como se extracta de la Complementación del Certificado de Tradición del Inmueble con FMI 072-71791, tenemos que el señor SALOMON TORRES, es fallecido, por lo que la parte actora incoa la demanda contra los HEREDEROS DETERMINADOS, señores: EMETERIO ROJAS, CARMEN ELISA ROJAS y MARIA DEL ROSARIO ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Conforme lo antes aludido, no se aporta Registro Civil de Defunción de SALOMON ROJAS, pero se tiene que el 9/11/2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil, respondió que se encontraron varios homónimos, y que se requiere aportar más datos: nombres y apellidos completos, fecha de nacimiento número de C. C., nombres completos de los padres, para hacer una búsqueda detallada, precisa e individualizada.

A fl. 73 obra solicitud ante la Registraduría del Estado Civil de Saboyá, para que se expida el Registro Civil de defunción de señor SALOMON ROJAS, sin que se evidencie respuesta sobre este particular.

Conforme lo anterior, fuera del caso tener por agotada la búsqueda de este Registro Civil de Defunción del señor SALOMON ROJAS, sin embargo, se aprecia que la Registraduría del Estado Civil de Saboyá se encuentra en termino para contestar la petición, por cuanto en el borde superior margen derecho hay recibido del 3-mar-2022, por Sandra R., concluyéndose que la parte actora no ha dejado vencer el plazo para contestar esta solicitud, previo a presentar esta demanda.

Ahora bien en cuanto a la búsqueda del Registro Civil de Nacimiento de EMETERIO ROJAS ROJAS, con C.C. No. 1.875.179, en calidad de hijo de SALOMON ROJAS, se evidencia que se

elevó derecho de petición en este sentido a la RNEC, el 20/10/2021, en que se contestó el 9/11/2021 (fl. 95,97, 98, 99, 100 y 101), ***manifestando la Entidad del Estado Civil, que actualmente dicho documento le corresponde a otra persona por lo cual se le corre traslado al Centro de Información al Ciudadano para verificar si a mencionada cedula corresponde a cedula antigua y si ésta fue reemplazada informe el número de la misma.***

Frente a este particular se tiene que la RNEC- Centro de Información al Ciudadano, para verificar con respecto al ciudadano EMETERIO ROJAS ROJAS, con C.C. No. 1.875.179, ***si la mencionada cedula corresponde a cedula antigua y si ésta fue reemplazada informe el número de la misma, a efectos de que se indique en qué lugar se puede solicitar el Registro Civil de Nacimiento de éste,*** ya que no ha contestado de fondo la petición elevada a la RNEC, el 20/10/2021, por la Apoderada actora en este asunto, la cual fue contestada el 9/11/2021, y por tanto habida cuenta que el término legal previsto en el art. 5 del Decreto 491 del 2020, se encuentra superado *este Juzgado los requerirá para que se sirvan contestar con respecto a la solicitud de Registro Civil de Nacimiento de EMETERIO ROJAS ROJAS, con C.C. No. 1.875.179*.

También se aprecia solicitud de certificado de cedula electoral (antiguo) (fl. 105) ante el Auxiliar Administrativo – Centro de Atención de Información al Ciudadano de la RNEC de Bogotá del señor *EMETERIO REYES ROJAS,* con C.C. No. 1.875.179, remitida desde el correo cermenitf108@hotmail.com por la demandante al correo electrónico caic@registraduria.gov.co el día 25/11/2021 10:19 sin que se hubiere manifestado sobre respuesta alguna.

Aunado a lo anterior, en el hecho SEPTIMO – NOTA: “se indica que “se infiere por el transcurso del tiempo, más de 100 años, que la posible cónyuge sobreviviente del señor SALOMON ROJAS, señora MARIA DE JESUS ROJAS VIUDAD DE ROJAS, se encuentra fallecida, razón por la cual la demanda se dirige contra los hijos de SALOMON ROJAS arriba relacionados”.

Frente a este fundamento el Despacho no está de acuerdo con la anterior afirmación, toda vez, que de conformidad a lo previsto en el art 87 del C.G.P, habida cuenta que se debe integrar a la señora MARIA DE JESUS ROJAS VIUDAD DE ROJAS, a la parte demandada, circunstancia que no se aprecia y se debe aportar el Registro Civil de Matrimonio o partida eclesial de matrimonio, para probar la calidad de heredera del señor SALOMON ROJAS, tal como se indica en la escritura 457 10/05/1950.

Ahora bien, se indica que las otras herederas determinadas de SIMÓN ROJAS (Q.E.P.D.), son las señoras CARMEN ELISA ROJAS y MARIA DEL ROSARIO ROJAS, sin embargo no se adjunta los Registros civiles de nacimiento de estas, para acreditar parentesco con el causante. Tampoco se evidencia que se haya agotado lo previsto en el art. 85-1 del C.G.P., con miras a obtener dichos documentos.

Por las anteriores razones no se tiene por acreditada la parte pasiva.

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y ss y 375 del C. G. P., se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto, y por la ubicación del inmueble objeto del litigio – Vereda Mata de Mora del Municipio de Saboyá- Boyacá, al igual que la cuantía del asunto toda vez que se

trata de un inmueble que avaluado según el IGAC, en el año 2021 (30/11/2021) en $14.809.000.oo, por tanto, tenemos que la cuantía no supera los 40 S.M.L.M.V. (arts. 17, 25, , 26-3, 28-7 Ibídem).

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, la demandante indica el canal electrónico para citaciones y notificaciones como lo prevé los arts. 3 y 6 el Decreto 806 de 2020,

Los testigos aportan canal electrónico para citaciones y notificaciones, como lo prevé la norma antes prevista.

En suma, se tiene que el demandante actúa a través de apoderada judicial, Dra. CARMEN IGANCIA TORRENTE FERNANDEZ, quien recibe notificaciones en la Secretaria de este despacho o en la Oficina 101 de la carrera 9 No. 17-85 de Chiquinquirá, celular 3115986233, correo electrónico es carmenitf108@hotmail.com; igualmente se aprecia que el memorial poder, fue presentado personalmente por el demandante, como lo indica el Art. 74 C.G.P., fls. 74 y 75, por tanto, se dispondrá reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho.

Continuando con el estudio de admisibilidad, se observa que las ***pretensiones*** se indican de manera clara, precisa y acordes con la clase de proceso.

En cuanto a los **hechos** de la demanda, se requiere a la parte actora, para que aporte el registro civil de nacimiento del demandante, para probar que es hijo de PABLO EMILIO FINO TORRES, lo cual se menciona el ***hecho segundo.***

Recordemos que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, las cuales estando bien fundamentadas y probadas nos llevan a prosperidad de las declaraciones que se imploran al Despacho.

En cuanto a las **pruebas** se deben tener en cuenta las observaciones antes citadas que se adjunten.

Frente al **dictamen pericial** se requiere a la parte actora para que el dictamen sea presentado acorde con lo requerido en la norma, esto es art. 226- 3, en lo pertinente a que especifique: "La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística." (Subrayado del Despacho).

En este orden, procederá esta censora a inadmitir la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se de aplicación al art. 90 – 1 Ídem, esto es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siendo demandante ***TEÓFILO FINO FINO,*** *portador de la C.C. No. 17.420.214 de Acacias Meta*, a través de apoderada judicial DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ, con C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica Córdoba y T. P. No. 144.878

del C.S. de la J. ***contra*** HEREDEROS DETERMINADOS DE SALOMÓN ROJAS, EMETERIO ROJAS ROJAS, CARMEN ELISA ROJAS Y MARÍA DEL ROSARIO ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, con relación al predio denominado en la ORIP como EL OLVIDO- "LOTE DE TERRENO" y catastralmente "SAN VICENTE" con FMI 072-71791 **de la ORIP** de Chiquinquirá y cedula catastral 000000100605000 del IGAC, ubicado en la vereda Mata de Mora de esta jurisdicción. Por lo signado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandante al señor TEOFILO FINO FINO, portador de la *C.C. No. 17.420.214 de Acacias Meta,* quien actúa a través de apoderada judicial.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ, con C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica Córdoba y T. P. No. 144.878 del C.S. de la J., para que represente al demandante TEOFILO FINO FINO en los mismos términos del memorial poder adjunto, por estar de acuerdo a lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 16 publicado el 22 de abril de (2022)

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8ce7db6a678288b740a633b002fa394d7f314776d1db8c19f5849e1f6c9895**

Documento generado en 21/04/2022 07:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica